

obrar de la manera que se indica, perjudican al erario, puesto que la cantidad de \$15 que expensan en timbres para legalizar cada una de las copias, es inferior, en la mayoría de los casos, al importe de los derechos consulares convertido en moneda nacional; y para evitar este perjuicio, el presidente de la república se ha servido disponer que los términos de la referida circular queden modificados de la manera siguiente:

Cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mercancías vengán comprendidas en el que presente á la aduana en cuyo puerto debe hacerse el transbordo, el administrador de esa aduana permitirá dicho transbordo si se

ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general, la cual remitirá á los puertos respectivos al continuar la carga á su destino; cuidando de exigir en cada copia estampillas por un valor equivalente (calculado según el cambio del día sobre el país de donde proceda el buque,) el de \$10 que dejó de pagarse en el consulado respectivo, y exigirá, además, en efectivo, la cantidad de \$5 (moneda nacional,) que se impone como pena por la infracción que cometió el capitán al no proveerse del manifiesto correspondiente.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 27 de agosto de 1902.—*Limantour*.—Al. . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 322.

(Anexa al reglamento de Uniformes.)

El presidente de la república se ha servido disponer que los uniformes para los oficiales de artillería de la 2ª reserva sea el que previene la circular núm. 284, de 27 de noviembre de 1900 para los de infantería de la

misma reserva, con las modificaciones siguientes:

Quepis.—El escudo estará formado por dos cañones cruzados, llevando una «R» de 8 milímetros de altura en la parte superior. Los cañones serán iguales á los que previene el art. 54 del reglamento de uniformes.

Levita y saco de campaña.—Se substituirá la «R» de las extremida-

des del cuello por una granada esférica con la flama hacia arriba. Los botones serán dorados y con el escudo del Cuerpo de artillería.

Chaleco.—Los botones serán dorados y con el escudo del Cuerpo de artillería

Pantalón.—En las costuras de los costados exteriores llevará un vivo carmesí y á cada lado de éste una franja de 30 milímetros de ancho.

Dragona para la espada.—Será carmesí.

Capa.—La prevenida en los artículos 33 y 54 del reglamento de uniformes.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 21 de agosto de 1902.—*B. Reyes*.—Al. . . .

CONTRATO celebrado entre el ciudadano general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los señores J. B. Foss y compañía, por su propio derecho, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Tampico, sobre las bases siguientes:

1ª Se concede á los señores J. B. Foss y compañía ó á la compañía que organicen, permiso para establecer en el puerto de Tampico un servicio de pontones que se destinarán á almacenar el carbón de piedra denominado POCAHONTAS, ó de su clase, y del cual dichos señores son importadores.

2ª En los citados pontones podrán tener una existencia de carbón hasta de dos mil toneladas en cuatro em-

barcaciones, siendo la capacidad de cada una de ellas la que fije el administrador de la aduana, pero su calado no será mayor de dieciséis pies ingleses, para que así puedan colocarse en un lugar apropiado. En el caso de que la existencia de carbón pasare de dos mil toneladas, el número de pontones que los interesados podrán poner no excederá de cuatro.

3ª Los referidos pontones fondearán lo más cerca posible de algún punto de vigilancia fija del resguardo de la aduana, en un lugar en que no estorben el tráfico interior del puerto y que, por lo mismo, esté á una distancia que no sea menor de un mil quinientos metros río arriba ó río abajo, del muelle fiscal, en la inteligencia de que la elección de dicho lugar, así como los cambios de fondeadero que pretendieren hacer en lo sucesivo los concesionarios estarán sujetos á la aprobación del jefe del puerto y administrador de la aduana.

4ª Los referidos pontones deberán arrejarse para evitar que estén á la gira, y estas maniobras de amarrarse allí dichas embarcaciones, se efectuarán bajo la dirección del piloto mayor.

5ª Siempre que para permitirlo no tuviera inconveniente fundado el jefe del puerto, los pontones de que se trata podrán separarse de su fondeadero y acercarse á los buques de los cuales deban recibir carbón. Con la misma condición podrán acercarse ya sea á las embarcaciones que tengan que proveerse de dicho combus-

tible, ó bien á los muelles de carbón en Doña Cecilia para hacer sus descargas en dichas embarcaciones, ó en los carros del ferrocarril, según sea el caso. Los pontones volverán á su fondeadero después de terminada la operación, la cual se sujetará á lo que previene la base séptima.

6ª Los pontones tendrán cubiertas con dos ó más escotillas con sus respectivos cuarteles y una barra para cerrarlas con candados fiscales, cuando no se practiquen operaciones de carga ó descarga. El carbón será depositado en bodegas que no tengan más comunicación que las referidas escotillas y en el casco de los pontones no habrá dobles fondos cubiertos con mamparos simulados.

7ª El atraque de los buques á los pontones, ó de éstos á los buques y á los muelles de carbón en Doña Cecilia, deberá hacerse con anuencia del jefe del puerto, y no podrá verificarse sin intervención de los celadores que nombre la aduana, á la cual se dará el aviso correspondiente por medio de un escrito presentado por los concesionarios ó quien los represente, en el cual escrito se expresará el objeto de la operación, ya sea ésta de carga ó bien de descarga, en la inteligencia de que no se permitirá el uso de sacos ó costales, pues la carga ó descarga del carbón deberá hacerse siempre á granel.

8ª Tanto en las operaciones que se practiquen en días y horas hábiles, cuanto en las que se efectúen los domingos y días festivos que no sean nacionales, las operaciones de carga

ó descarga en que los buques tengan que atracarse á pontones, ó éstos á aquéllos, serán vigiladas por dos celadores fiscales que estarán uno á bordo del buque y otro en el pontón, debiendo tener dichos empleados el cuidado de cerrar las escotillas al terminar el movimiento; en la inteligencia de que los Sres. J. B. Foss y compañía cumplirán en su caso, con todas las obligaciones y requisitos prevenidos por las leyes relativas á operaciones de carga y descarga extraordinarias, dándolas fianzas respectivas y pagando las indemnizaciones que conceden las mismas leyes á los empleados por trabajos extraordinarios

9ª Los Sres. J. B. Foss y compañía se obligan á entregar al gobierno en la tesorería general de la Federación, por anualidades adelantadas, la cantidad que fije la secretaría de Hacienda, como compensación del sueldo que el mismo gobierno tendría que pagar á los celadores fiscales que deban vigilar las operaciones de carga y descarga de los pontones en días y horas hábiles.

10ª Para evitar que en los transbordos de carbón de un buque á otro caiga alguna porción al agua, estas faenas se harán con toda la precaución que previene el art. 1,744, título XLIX de la Ordenanza Naval, y al efecto la jefatura de puerto estará facultada, según lo previene la misma ley en su art. 1,745, para nombrar un guardalastre que vigile estas operaciones, el cual será pagado por los Sres. J. B. Foss y com-

pañía, ó la empresa que organicen.

11ª No se permitirá que se atraquen á los pontones, embarcaciones menores, sin dar previo aviso al resguardo de la aduana del objeto de su arrimo.

12ª En compensación de la franquicia que se les concede, los Sres. J. B. Foss y compañía, ó la empresa que organicen, se comprometen á proporcionar en el puerto de Tampico, al gobierno, el carbón que necesite para los buques de la nación, el cual carbón que será de la marca «Pocahontas,» ó de su clase, se entregará al costado de dichos buques, inmediatamente que reciban aviso para hacerlo, y el precio que cobrarán al gobierno después de su entrega, será el que rija en plaza, con un descuento de un diez por ciento.

13ª La concesión será por cinco años prorrogables, pudiendo el gobierno, previo aviso dado con cuatro días de anticipación, mandar retirar temporalmente, los pontones, si necesitare ocupar el sitio en que estén fondeados. El plazo estipulado y las prórrogas, en su caso, se darán por vencidas siempre que se comprobare que los Sres. J. B. Foss y compañía, abusando de las franquicias que les otorga este contrato, dedican los pontones á objeto distinto del convenido, ó cometen cualquiera infracción á las leyes fiscales. Declarada la caducidad del contrato por este motivo, perderán los Sres. J. B. Foss y compañía el depósito de que habla la base décimaquinta.

14ª Si á los seis meses contados

desde la techa de la presente concesión, los señores J. B. Foss y compañía ó la empresa que organicen no hubiere colocado por lo menos un pontón y á los dos años de su ejercicio, un segundo pontón, se tendrá la concesión por no otorgada, quedando ésta sin ningún valor, y los concesionarios perderán el depósito de que se habla en la siguiente base.

15ª Con objeto de que, por no cumplirse la concesión que se da, no se entorpezca su otorgamiento á otras personas que lo soliciten, los señores J. B. Foss y compañía, deberán hacer un depósito en la tesorería general de la Federación, en bonos de la Deuda Interior, de la cantidad de \$4,000, cuatro mil pesos, el cual depósito será devuelto cuando dichos señores hayan establecido el tercer pontón de los que trata esta concesión.

16ª Los concesionarios no podrán traspasar los derechos que les atribuye el presente contrato, en todo ó en parte, sin previa autorización de la secretaría de Guerra y Marina, siendo condición indispensable para el efecto que los nuevos adquirentes acepten todas y cada una de las obligaciones que este contrato impone á los concesionarios.

17ª En ningún tiempo y por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó gravar de alguna manera la concesión objeto de este contrato, á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo, en consecuencia, nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera es-

tipulación que con ese objeto se pactare.

18ª Los señores J. B. Foss y compañía, ó la compañía que organicen con motivo de este contrato, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de los miembros de la empresa fueren extranjeros, estando sujetos en todo tiempo á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los asuntos relacionados con el presente contrato. Nunca podrán alegar respecto de dichos asuntos, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos, los agentes diplomáticos extranjeros, en ningún caso y bajo ningún concepto.

19ª Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 21 de agosto de 1902.—*B. Reyes.—J. B. Foss, & Co.—Rúbrica.—Testigo: Rafael Ibáñez.—Rúbrica.—Testigo: Juan Vasavilbazo.—Rúbrica.*

Al margen estampillas talonarias por valor de cinco pesos, canceladas con un sello que dice: "República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina."

Es copia. México, 21 de agosto de 1902.—El subsecretario de Guerra y Marina, *A. Pezo.—Rúbrica.*

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Decreto núm. 268.

El ciudadano presidente de la república seha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas el Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de ingresos de 12 de mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Se reforman los arts. 109, 111, 114 y 115 de la Ordenanza general del Ejército, quedando como á continuación se expresan:

Premios por acciones distinguidas.

Art. 109. Las acciones distinguidas llevadas al cabo por individuos del ejército y sus reservas, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, se premiarán con una condecoración honorífica denominada del «Mérito Militar,» que será de 1ª, 2ª y 3ª y tendrá la forma y condiciones que en seguida se expresan:

Para generales, jefes y oficiales.

Cruz de Primera.

Consistirá en una estrella de oro esmaltada de rojo, con cinco aspas, cada una de las cuales, á contar del centro de la figura, tendrá una longitud de 2½ centímetros; por el anver-

so y entre cada dos aspas, habrá un haz de rayos, el cual partiendo del exergo, que mide 2½ centímetros de diámetro, tendrá una longitud de 14 milímetros. El exergo contendrá la siguiente inscripción: "*Mérito Militar 1ª*" y estará circundado por una corona de laureles, también de oro, situada sobre la estrella, por debajo de los rayos. El exergo del reverso estará igualmente circundado por una corona de laurel de oro, y solo contendrá la cifra "1902."

Esta condecoración pendiente de una águila de 24 milímetros de altura y 45 milímetros de extremo á extremo de sus alas, se pondrá al cuello por medio de un cordón de hilo de oro de 4 milímetros de grueso é irá acompañado de una placa de la misma forma que la cruz y con iguales inscripciones á las antes pomenorizadas, estará colocada sobre un círculo de rayos de plata de 35 milímetros. La placa se llevará al costado izquierdo del pecho.

Cruz de Segunda.

Tendrá una forma enteramente igual á la anterior, pero las dimensiones de la estrella serán, á partir del centro, pasar el extremo de cada aspa, de 24 milímetros. La inscripción dirá: "*Mérito Militar 2ª*"; irá pendiente de una águila igual á la de la cruz de 1ª y se llevará prendida al lado izquierdo del pecho.

Cruz de Tercera.

Se diferenciará de las anteriores, en que el largo de cada aspa, partien-

do del centro, será de 23 milímetros, expresando en la inscripción que es de 3ª. Se llevará al pecho pendiente de una cinta de *moiré* listado con las listas de los costados blancas y la del centro rojo; esta cinta tendrá 2 centímetros de largo, por 23 milímetros de ancho y llevará en cada una de sus extremidades un gafete de oro.

Para los individuos de tropa.

Cruz de Primera.

Esta condecoración, de bronce, formada por un triángulo equilátero cuyos lados sean de 38 milímetros, llevará en el centro un exergo de 3 centímetros de diámetro, con un haz de rayos en cada una de sus partes que sobresalgan de los lados de la figura que forma la cruz. Irá pendiente de una cinta de *moiré* listada, con las listas de las orillas rojas y la del centro blanca y medirá 2 centímetros de largo por 2½ de ancho, llevando en su extremidad inferior un laurel de bronce del que penderá la cruz, y en la extremidad superior un gafete del mismo metal. El exergo contendrá la inscripción siguiente: "*Mérito Militar 1ª*."

Cruz de Segunda.

Será igual en forma á la anterior, pero los lados del triángulo tendrán 36 milímetros, y la cinta solo 3 centímetros de largo por 18 milímetros de ancho. En la inscripción del exergo se pondrá, como en las anteriores, la clase correspondiente.